



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°022 -2012-OEFA/DPSAI

Lima, 03 FEB. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 433-2008-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa High Ridge del Perú S.A.C., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 007-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Durante los días 31 de enero al 02 de febrero de 2008 se realizó la Supervisión Especial de verificación de los hechos denunciados por Minera High Ridge del Perú S.A. (en adelante, MHRP) sobre actividades mineras desarrolladas por la empresa Inversiones Mineras Alexander S.A.C., en el área de la concesión minera de MHRP, siendo que la supervisión estuvo a cargo de la supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, Supervisora).
- b. Mediante Carta N° 017-S-2008/EA de fecha 12 de febrero de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión N° 001-2008-SE/EA (folios 93 al 150 del Expediente N° 007-08-MA/E).
- c. A través del Oficio N° 433-2008-OS-GFM, notificado el 02 de junio de 2008, el OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa MHRP, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos (folio 186 del Expediente N° 007-08-MA/E).
- d. Con fecha 09 de junio de 2008, con registro de OSINERGMIN N° 1018449, la empresa MHRP presentó los descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 188 al 195 del Expediente N° 007-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11² de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del

¹ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022 -2012- OEFA/DFSAI

OEFA, la función evaluadora, la función supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- a. Infracción a lo establecido en el artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314 y a los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por realizar de forma inadecuada el manejo y disposición final de los residuos sólidos que genera en el campamento minero.
- b. Infracción a lo establecido en el artículo 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por descargar directamente y sin tratamiento alguno al ambiente las aguas residuales domésticas que genere en los baños portátiles ubicados en las cercanías del comedor del hotel.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción a lo establecido en el artículo 13°⁴ de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314 y a los artículos 9°⁵ y 17°⁶ de su Reglamento, aprobado

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314.

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°".

⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2012- OEFA/DFSAI

por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por realizar de forma inadecuada el manejo y disposición final de los residuos sólidos que genera en el campamento minero.

3.1.1 Descargos

- a. MHRP señala que su actividad de etapa de prospección, geofísica y muestreo es libre en el país y que no requiere de notificación a la Autoridad Ambiental, Asimismo, añade que cuentan con el permiso de uso de tierras.
- b. Con relación al manejo de residuos sólidos manifiesta que éstos se han venido depositando semanalmente en el botadero de la Municipalidad Distrital de San Mateo, desde el inicio de sus operaciones en Diciembre del 2007. Al respecto, adjunta copia de la solicitud de uso de Botadero de la referida Municipalidad realizada el 12 de mayo de 2008.

3.1.2 Análisis

- a. Previo al análisis a los descargos presentados por MHRP, debemos indicar que el artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos y a los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no se encuentran tipificadas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas del Subsector Minero.
- b. Por tanto, en el presente caso, se vulneraría el principio de tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 230°⁷ de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) al no haberse previsto lo establecido en el artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos y a los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

"Artículo 17°.- Tratamiento

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos".

⁷ **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.**

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2012- OEFA/DFSAI

- c. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos, así como los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no se encuentran tipificados en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

3.2 Infracción al artículo 35°⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por descargar directamente y sin tratamiento alguno al ambiente las aguas residuales domésticas que genere en los baños portátiles ubicados en las cercanías del comedor del hotel.

3.2.1 Descargos

- a. MHRP menciona que tienen cuatro (04) baños químicos DISAL alquilados desde el 28 hasta el 29 de diciembre de 2007 y que los residuos del mismo modo que los residuos sólidos, han sido depositados en los botaderos de la Municipalidad Distrital de San Mateo. Sobre el particular, adjunta copias de las facturas del alquiler de los cuatro (04) baños de diciembre hasta la fecha de la presentación de sus descargos.
- b. Finalmente, MHRP señala que desde la fecha de la inspección se ha refaccionado y cambiado la tubería de los ductos del desagüe. Asimismo, manifiesta que se ha realizado el mantenimiento y refacción de los pozos sépticos antiguos del Campamento Pacococha.

3.2.2 Análisis

- a. En el artículo 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, se establece, entre otras obligaciones que, las empresas mineras deberán tratar las aguas servidas proveniente de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera.
- b. Al respecto, consideramos preciso revisar lo señalado en el Informe de Supervisión:

“Residuos líquidos domésticos:

Se ha instalado un baño portátil tipo DISAL en las cercanías del Comedor del Hotel, pero la disposición final de estos residuos líquidos no es la adecuada por no existir pozos sépticos y de percolación técnicamente construidos. Estos residuos líquidos domésticos generados por Minera High Ridge del Perú SA (MHRP), cuando llenan los depósitos de los baños, se trasladan a zonas alejadas del campamento y su contenido es vertido en el terreno superficial y luego son cubiertos con tierra y cal”.

(El subrayado es nuestro)

(Folio 111 del expediente N° 007-08-MA/E)



⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

“Artículo 35°.- Las aguas servidas proveniente de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera. Deberán realizarse muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos. La periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo serán fijados en los EIA y PAMA”.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022 -2012- OEFA/DPSAI

- c. De lo señalado en el Informe de Supervisión, observamos que la Supervisora manifiesta que la disposición final de los residuos líquidos domésticos generados por MHRP no es adecuada, ya que cuando se llenaron los depósitos de los baños portátil tipo DISAL, ubicados en las cercanías de las instalaciones del Comedor del Hotel, se trasladaron a zonas alejadas del campamento y su contenido era vertido en el terreno superficial y luego fueron cubiertos con tierra y cal.
- d. Sin embargo, debemos mencionar que de la revisión realizada al Informe de Supervisión, observamos que no existen medios probatorios que sustenten lo manifestado por la Supervisora, es más de conformidad con lo señalado por MHRP en sus descargos, ésta manifiesta que los residuos líquidos provenientes de los baños portátil tipo DISAL han sido depositados en los botaderos de la Municipalidad Distrital de San Mateo.
- e. En consecuencia, al no contar con suficientes medios probatorios que acrediten la responsabilidad de parte de MHRP, corresponde archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

De conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **HIGH RIDGE DEL PERÚ S.A.C.**, mediante Oficio N° 433-2008-OS-GFM.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA